

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RÍO HONDO CINEMA
CORPORATION
Demandante-Recurrida

V.

SUBWAY REALTY, LLC;
FÉLIX PEÑA FERNÁNDEZ;
MAGDA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ; SOCIEDAD
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR PEÑA Y
RODRÍGUEZ; COMPAÑÍA X

Demandados-
Peticionarios

KLCE202300402

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV00067

Sala: 502

SOBRE:

Desahucio y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2023.

Comparecen el Sr. Félix Peña Fernández, la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (Peticionarios) mediante el presente recurso de *certiorari*, presentado junto a una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, y solicitan que dejemos sin efecto una *Orden de Entredicho Provisional* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 10 de abril de 2023 y notificada ese mismo día. Mediante el referido dictamen, el TPI le requirió a los Peticionarios: (1) cesar y desistir del uso de un generador eléctrico en el local donde operan un establecimiento Subway en el centro comercial Plaza Río Hondo y (2) apagar el mismo de inmediato. Además, el foro primario procedió a pautar una vista de *injunction* preliminar para el 14 de abril de 2023.

Número Identificador

RES2023_____

Luego de deliberar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,¹ abundamos sobre las bases de nuestra decisión, con el fin de que no alberguen dudas en las mentes de las partes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica. Conforme a ello, expresamos que del expediente de este caso no surge que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o mediante la comisión de algún error de derecho.² Además, no divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil³ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁴

Por lo cual, declaramos *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* y denegamos la expedición del auto de certiorari ante nuestra consideración. Así las cosas, devolvemos el asunto al TPI para que continúen los procedimientos según pautados.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.